

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado 05001310301920200005400

1. Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte demandada (Cfr. Archivo 35 CdnPPal), el Despacho advierte necesario adoptar un control de legalidad, de acuerdo con el contenido de los artículos 42.5 y 132 del Código General del Proceso. En efecto, se constata que las sociedades demandadas presentaron contestación a la demanda el día **23 de julio de 2021** (Cfr. Archivos 30-31) y en el mensaje de datos remitido al Despacho se evidencia que el correo fue copiado a las direcciones electrónicas indicadas por la gestora judicial de la parte actora en el escrito genitor (Cfr. Archivo 35 Fls. 5 y ss. y Archivo 01 Fl. 8).

El párrafo único del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 establece que “...*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...*”.

En ese contexto, teniendo presente el contenido de la norma en cita, y como quiera que la parte demandante obtuvo conocimiento de los escritos de resistencia desde el pasado **23 de julio de 2021**, esta tenía hasta el **3 de agosto de 2021 inclusive**, para pronunciarse. No resultando así procedente el traslado de excepciones realizado por parte del Despacho (Cfr. Archivo 33).

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho encuentra preciso dejar sin efectos el traslado a las excepciones efectuado entre el **3 de noviembre de 2021 y el 9 de noviembre de 2021**; y en ese orden de ideas, al haber sido presentado el pronunciamiento a las excepciones por la parte actora para el pasado **9 de noviembre de 2021** (Cfr. Archivo 34), este resulta extemporáneo en su aducción, y no será tenido en cuenta.

2. De otro lado, del estudio de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante (Cfr. Archivo 36), se avista que esta no se ajusta a las reglas previstas en el artículo 93 del Código General del Proceso, por cuanto no cumple con el supuesto del numeral 3° *idem*, que señala que debe presentarse la reforma a la demanda en un solo escrito. Es necesario que se presente un escrito nuevo e íntegro que resalte la reforma realizada. En consecuencia, de conformidad con el contenido del artículo 90 del CGP, se le concede a la parte demandante el término de cinco días para subsanar este aspecto, so pena de rechazar la reforma presentada.

En orden a lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, **Resuelve:**

Primero. Dejar sin efectos el traslado a las excepciones efectuado entre el **3 de noviembre de 2021 y el 9 de noviembre de 2021**; en consecuencia, el pronunciamiento a las excepciones por la parte actora para el pasado **9 de noviembre de 2021** (Cfr. Archivo 34), resulta **extemporáneo** en su aducción, y no será tenido en cuenta.

Segundo. Inadmitir la reforma a la demanda presentada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva. Se le concede el término de cinco (5) días para la subsanación respectiva, so pena de rechazar la reforma presentada.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

6

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185b8994041f4874350ec8857b17e3c13555794f3fdd583a9c89bb67fc16f162**

Documento generado en 19/11/2021 12:01:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>